

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0429/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

En ocasión de un recurso de casación interpuesto por el señor Juan Isidro Ramírez Minier, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0812-2019, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00354, del 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, consta depositado un Memorándum correspondiente al oficio núm. 03-11247, mediante el cual le fue notificado a Juan Isidro Ramírez Minier el dispositivo de la Sentencia antes descrita, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020).



El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 217/2020, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, alegando entre otros, los siguientes motivos:

- a. "La Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil."
- b. "El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida



en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso."

- c. "La Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…"."
- d. "Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso consta la certificación del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte hoy recurrente Juan Isidro Ramírez Minier, de Auri Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841091-9; asimismo, en el memorial de casación, la parte recurrente expresó y confirmó que la sentencia le fue notificada el 8 de noviembre de 2017, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación."
- e. "Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 8 de noviembre de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 10 de diciembre de 2017, por lo que se prorrogaba para el día siguiente hábil, lunes 11 de diciembre de 2017, y la interposición del presente recurso de casación por parte de Juan Isidro Ramírez



Minier fue realizado el 21 de diciembre de 2017, cuando el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido."

- f. "Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación."
- g. "Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada."

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Juan Isidro Ramírez Minier, solicita que el recurso sea admitido y que, en consecuencia, la sentencia recurrida sea revocada, para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

- a. "El caso que planteamos ante el honorable tribunal, trata de una decisión que viola un precedente de vital trascendencia constitucional, ya fijado por decisiones anteriores y que aún sigue transgrediendo la Suprema Corte de Justicia, tales como TC-0360/19, TC-0331/19, TC-0063/14, TC-00400/16."
- b. "Que se trata de una transgresión a un principio fundamental invocado en las instancias correspondientes, en este caso por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y por ante la



Suprema Corte de Justicia, con lo cual se hace irrevocable la decisión, por ende, se enmarca dentro de los parámetros que ha previsto el legislador para su admisión."

- c. "Que es el órgano jurisdiccional quien ha atropellado el derecho fundamental que invocamos, consistente en el derecho de defensa, acceso a la justicia, derecho al trabajo, la falta de motivación de la decisión."
- d. "Que este caso reviste la transcendencia y relevancia necesaria para ser admitido, dado que no sólo se trata de la violación de varios principios y derechos fundamentales, sino que también se ha dictado la decisión de contrapelo a precedentes vinculantes del honorable Tribunal Constitucional."
- e. "La Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional en el mes de agosto del año en curso abrió una investigación con respecto a una supuesta denuncia llevada a cabo por el nombrado FELIPE WILLIAM ROSARIO (A) SISO, por el supuesto hecho de que este en conjunto con un tal TRIPITA, habían encontrado una gran cantidad de paquetes de drogas en alta mar, donde nuestro representado CAPITÁN JUAN I. RAMÍREZ MINIER, en conjunto con los oficiales JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, PEDRO A. CUEVAS VALENZUELA y los subalternos JOEL GERALDO MARTE LARSEN y MORALES SANCHEZ, habían secuestrado al nombrado FELIPE WILLIAM ROSARIO, donde supuestamente lo mantuvieron en el interior de una camioneta, marca TOYOTA HILUX, color blanca, de doble cabina, hasta que les fue entregado a dichos oficiales y subalternos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) para dejarlo en libertad,



en donde supuestamente se establece que dicha negociación fue realizada a eso de la 17:00 horas del 20-06-2016, en un lugar del Polo Turístico de Juan Dolio, de la Provincia de San Pedro de Macorís."

- "Que producto de la supuesta denuncia llevada a cabo por el nombrado FELIPE WILLIAM ROSARIO (A) SISO, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició un proceso de investigación a nuestro representado JUAN I. RAMÍREZ MINIER en conjunto con los oficiales JULIO CESAR SIERRA CABRERA, FRANK OSIRIS DE LA CRUZ ASTACIO, PEDRO A. CUEVAS VALENZUELA y los subalternos JOEL GERALDO MARTE LARSEN y MORALES SÁNCHEZ, habían secuestrado al nombrado FELIPE WILLIAM ROSARIO, en lo cual fueron llevados a cabo un conjunto de actos de investigación y procedimientos de índole administrativos sin la debida participación, comunicación de los actos y medios de pruebas recolectados a nuestro representado (a excepción de un interrogatorio ejecutado al mismo), lo cual viola el derecho de defensa, del debido proceso y otros principios de rango constitucional, prescritos tanto en nuestra Carta Magna como en varias Leyes Orgánicas de carácter administrativo, así como de la misma Ley Orgánica de la Policía Nacional, los cuales serán descritas más adelante."
- g. "(...) Han sido llevado a cabo un conjunto de actos de investigación y procedimientos de índole administrativos que han sido llevados a espalda del recurrente, los cuales desconocemos en su mayoría y otros que han sido obtenidos de manera casual y por medio a las redes sociales, sin la debida participación y comunicación del administrado (a excepción de un interrogatorio ejecutado al mismo), los cuales violentan el derecho de defensa, el debido proceso, la doble persecución, el derecho al trabajo y otros principios de raigambre



constitucional, prescritos tanto en la Carta Magna como en varias Leyes Orgánicas de carácter administrativo."

- h. "Uno de los fundamentos presentados en las instancias anteriores es el tendente a declarar nulo los actos administrativos recurridos en esta instancia, es que tanto estos, como la investigación llevada a cabo son ilegales y a su vez inconstitucional (según se verifica en los mismos actos), ya que están fundamentados en la antigua Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 en sus artículos 65 letra f, 81 y 82, pero al este tribunal verificar las fechas de los actos de administraciones de carácter disciplinarios e investigativos se dará cuenta de que los mismos son del de los meses de agosto y noviembre del presente año, por lo que dicha Ley ya se encontraba derogada por la promulgación y publicación de la Ley 590-16 la cual entró en vigencia el 15 de julio del año 2016, derogando así de manera expresa no solo la Ley No. 96-04, sino también la Ley No. 5230, del 09 de octubre de 1959, la cual establece las sanciones a las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional."
- i. "Aunque estamos conteste que la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 en sus artículos 34, 35, 62, 64, 65, 69 y 70 establecen de manera clara y precisa que en ningún proceso de investigación de sanciones disciplinarias pueden violentarse los derechos de defensa y del debido proceso de ley, lo cual en nada contradice la nueva ley policial, pero en vista al principio de irretroactividad y favorabilidad de una ley, entendemos que la Ley aplicable a la investigación de este proceso disciplinario a los fines correspondientes de la Ley 590-16 la cual entró en vigencia el 15 de julio del año 2016, por las razones antes expuestas, lo cual anula de pleno derecho los actos administrativos de carácter investigativo y



sancionador que tomaron como fundamento la derogada ley, por vía de consecuencia debe declararse nulo el referido proceso."

- j. "Se puede observar que el diecisiete (17) de agosto del año 2016, fue presentado a nuestro representado el Telefonema Oficial suscrito por el Licdo. Mayor General de la Policía Nacional NELSON PEGUERO PAREDES adscrito a la Dirección General de Investigaciones, en el cual se comunica a varios departamentos administrativos de la Dirección Central de Recursos Humanos y de Investigación de la Policía Nacional, la suspensión en el desempeño de sus funciones del recurrente, CAPITÁN JUAN I. RAMÍREZ MINIER, "hasta tanto concluya el proceso de investigación que realizaba en su contra la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., 11017-08"."
- "A que el Telefonema Oficial precedentemente descrito fue notificado a nuestro representado el 19 de agosto del año 2016 mediante un Memorándum en que se le notifica la suspensión en el desempeño de sus funciones, donde además se le informa de abstenerse a ejercer ningún tipo de función policial; hasta tanto concluya el proceso de investigación que se realizaba en su contra, donde además se ordenó la entrega tanto de su carnet policial, así como de su arma de reglamento y equipos asignados, las cuales fueron entregadas por nuestro representado, por lo que es claro que estamos frente a uno de los actos con carácter sancionador disciplinario adoptados por la Policía Nacional en el cual le suspenden a JUAN I. RAMÍREZ MINIER, POR MÁS DE 90 DÍAS, hasta que el 24 de noviembre deciden destituirlo de manera definitiva, situación que además de ser una investigación de manera unilateral, lo cual demuestra que estamos frente a una doble investigación, que por vía de consecuencia es ilegal e improcedente, por lo tanto inadmisible por el principio de doble



juzgamiento (non bis in ídem), ya que el tribunal verificará que la investigación penal llevada a cabo por ante las instancias competentes había sido archivada de manera definitiva y sin recurso de ninguna de las partes, comprobable con los dictámenes de archivos de expedientes, del 16 de noviembre del año 2016, firmado por los procuradores fiscales de San Pedro de Macorís, Licdo. Pedro Núñez y la Licda. Carmen Mohammed, para demostrar que la investigación administrativa se basó en los mismos hechos por lo que fue archivada la querella penal de manera firme."

- l. "Las actuaciones antes descritas, llevadas a cabo por la Policía Nacional se encuentran consideradas como uno de los actos administrativos emanado por la administración pública, el cual ocasiona serios agravios a nuestro representado, en virtud de que lo desvinculan de la institución en la cual ha prestado servicio de manera ininterrumpida por 16 años, de una manera abusiva y violatoria al debido proceso y al derecho de defensa que le corresponde en base a las imputaciones graves de las cuales se le acusan."
- m. "En el caso de la especie, no ha ocurrido un momento en que el señor JUAN I. RAMIREZ MINIER, haya sido citado a los fines de ser escuchado y poder ejercer su derecho de defensa, en el que sea notificado de manera formal de la acusación que se le hace en la policía, de los medios de prueba y de los actos de investigación llevados a cabo conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, para así poder hacer un eficaz uso del derecho defensa que le corresponde y poder aportar los medios de prueba idóneos que demuestren su inocencia; pero más aún, en razón de que la resolución u oficio del Departamento de Asuntos Internos de la Policía



Nacional, la del Consejo Superior de la Policía o el Decreto de su cancelación no le han sido notificado."

- n. "A que las irregularidades del proceso llevado a cabo en contra del señor JUAN I. RAMIREZ MINIER, lo ha sometido (aun perdurando) a un LIMBO LABORAL por más de 90 días, conforme lo establece la ley, donde el mismo no puede ejercer como oficial de la policial, donde no tiene su arma de reglamento ni los utensilios que por más de 16 años le han acompañado y protegido de tan peligroso oficio en que se desempeña, cabe resaltar que esta es la carrera profesional de la que depende el bienestar de su familia y el suyo propio, por vía de consecuencia esto le ha causado un DAÑO MORAL Y ESPIRITUAL de trascendencia incalculable y que representa una violación a los artículos 38, 60, 61 y 62 de la Constitución de la República y del artículo XIV de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en lo que respecta a los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL TRABAJO."
- o. "Que la decisión unilateral y de carácter administrativa llevada a cabo por la POLICÍA NACIONAL violenta varios de los principios constitutivos de la acusación administrativa, los cuales se encuentran contemplados en la ley 107-13, Sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la administración pública y los actos y procedimientos administrativos (...)."
- p. "Que las violaciones cometidas por la POLICIA NACIONAL, se mantienen activas, cuando a pesar de haber interpuesto una instancia de intimación y puesta en mora de entrega formal de los respectivos actos administrativos del siete (7) de diciembre del 2016, en la cual se les solicitaba que en base a los derechos que le atañen a nuestros



representados le fuera comunicado los referidos actos de administración para lo cual la Policía Nacional y sus dependencias han hecho caso omiso a dicho pedimento, por vía de consecuencia se entiende tácitamente negada a entregarla."

- q. "Las supuestas faltas muy graves cometidas por nuestro representado, además de haber sido realizadas sin darle participación al mismo, no han sido establecidas, ni motivadas en hechos y en derecho como lo establece el procedimiento administrativo, además de que la sanción disciplinaria impuesta para los delitos muy graves, han sido impuesta de manera doble, con la suspensión por más de 90 días y ahora con la destitución, tal cual lo dispone el artículo 156 de la Ley 590-06."
- r. "Ha obrado la SCJ en perjuicio de tutelar sus derechos, mediante la clara ponderación del fondo de la cuestión planteada, en franca transgresión al principio de tutela judicial administración efectiva, como principio cardinal de la buena administración, habida cuenta de que el administrado ha cumplido con los deberes puestos a su cargo y en razón de que esa falta de fundamentación es lo que constituye la razón principal de su recurso, por el cual le hace un acto nulo, razón por la cual el tribunal hace una extensión de la forma del acto administrativo, in malam parten en perjuicio, en la transgresión al principio de favorabilidad, obviando así el TSA el Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas, que tiene el Sr. Ramírez Minier."
- s. "También ha transgredido la SCJ el Derecho de Defensa del administrado, en razón de que la Tercera Sala de la SCJ no observó que la secretaría del Tribunal Superior Administrativo NUNCA notificó



al Sr. Ramírez Minier la decisión del tribunal, solo a los anteriores abogados, sin embargo, interpreta la tercera sala que es lo mismos que los abogados reciban el recurso en sus manos, cuando lo correcto es notificar en la persona de la parte recurrente, sobre todo, cuando le ha violado el acceso a la justicia, como ocurre en el presente caso y como ha fallado anteriormente este tribunal constitucional; no obstante el administrado había cambiado de abogado y no tuvo conocimiento del recurso de casación presentado en su favor, como ahora que le fue notificada la decisión en su persona; esta situación se demuestra tanto con el poder de representación profesional presentado mediante esta instancia, así como la constancia de notificación a la Licda. Auri Orosco y mediante el fallo de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cuando dispone en el párrafo 15 de la decisión objeto de impugnación: "Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso consta la certificación del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte hoy recurrente JUAN Isidro Ramírez Minier, de Auri Orosco (...); así mismo, en el memorial de casación, la parte recurrente expresó y confirmó que la sentencia le fue notificada el 8 de noviembre de 2017, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación."

t. "En el presente proceso, ha de observar el honorable tribunal constitucional, que la Suprema Corte de Justicia dio por sentado que la notificación realizada a la abogada era la misma realizada al recurrente, cuando no se evidencia dentro de la glosa procesal constancia alguna de que la decisión No. 030-2017-SSEN-00354, del 31 de octubre de 2017 haya sido notificada en su persona al Sr. Juan Isidro Ramírez Minier, limitándole así su acceso a la justicia, a la



tutela judicial administrativa, y por ende, su derecho a defenderse eficazmente ante la SCJ mediante el análisis de sus planteamientos de fondo, los cuales no fueron ponderados por dicho tribunal, por haber declarado erróneamente inadmisible por tardío su recurso de casación."

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisible y de manera subsidiaria que sea rechazado; y para justificar dicha pretensión, alega entre otros motivos, lo siguiente:

a) "Que dicha sentencia al ser declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplido con la Ley al tomar su decisión al igual que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tomando como parámetro las leyes como son los establecidos en los artículos siguientes:

Artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, establece "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Artículo 5, de la Ley 13-07, establece el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos



fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa de vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización."

- b) "Que el Tribunal Superior Administrativo, ha establecido mediante jurisprudencia: "Que es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta, por tanto, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interpretación de los recursos, como lo es el jerárquico en caso de que proceda y luego el contencioso administrativo, siempre dentro de los plazos establecidos en la ley, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo."
- c) "Que el artículo 54.- sobre el procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
- d) "Que fue observado las fechas de los actos administrativos mediante los cuales se quiere justificar el recurso, a simple vista se aprecia que los plazos están vencidos, razón por la cual debe ser declarado



inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales."

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Memorándum correspondiente al oficio núm. 03-11247, mediante el cual le fue notificado a Juan Isidro Ramírez Minier el dispositivo de la Sentencia antes descrita, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 217/2020, instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Policía Nacional.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la cancelación del nombramiento de Juan Isidro Ramírez Minier, quien ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional, por mala conducta y extorsión, es decir, por haber incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. No conforme con la referida sanción, interpuso un recurso contencioso administrativo que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00354, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo, por haber sido depositado luego de haber transcurrido el plazo para su interposición.

No obstante, lo anterior, Juan Isidro Ramírez Minier, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0812-2019, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### 8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, por los siguientes razonamientos:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de acuerdo a lo previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, al examinar la decisión impugnada, este Tribunal verifica que se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, esta puso fin con carácter definitivo al proceso judicial en ocasión del cual fue dictada.
- b. De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se establece en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
  - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En la especie, este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que la sentencia que declaró inadmisible su recurso de casación sea revocada; la parte recurrente



fundamenta sus pretensiones en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al aplicar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y en tal virtud, declarar la inadmisibilidad del recurso, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

- d. De conformidad con lo antes indicado, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la tercera causal de revisión del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de las transcritas ut supra, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas en dicho texto para que la admisibilidad del recurso.
- e. Conviene precisar que cuando se trata de la causal prevista en el numeral 3) del referido artículo 53 —relativa a que se haya producido una violación de un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- f. En ese tenor, este Tribunal Constitucional examinará de conformidad con los documentos que conforman el expediente, cada uno de los requisitos previamente señalados. Respecto al primero de ellos, este Tribunal ha podido



verificar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación de los derechos fundamentales indicados ut supra no podía ser invocada previamente por la parte recurrente en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- g. En cuanto al segundo de los requisitos, este Colegiado ha podido constatar que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las vías recursivas o medios de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, lo que revela que, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisface lo dispuesto en el artículo 53.3.b).
- h. Por el contrario, en cuanto al requisito previsto en artículo 53.3.c), relativo a que la violación al derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este Tribunal verifica que, en la especie, el mismo no queda satisfecho, en razón de que se verifica que la aludida violación a derechos fundamentales por parte de la parte recurrente no puede ser imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, por aplicación conforme y razonable con la norma, artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.
- i. En efecto, al examinar la sentencia recurrida, verificamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicando la regla contenida en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08,



dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Juan Isidro Ramírez Minier, fundamentalmente por lo siguiente:

"Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso consta la certificación del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte hoy recurrente Juan Isidro Ramírez Minier, de Auri Orozco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841091-9; asimismo, en el memorial de casación, la parte recurrente expresó y confirmó que la sentencia le fue notificada el 8 de noviembre de 2017, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación."

"Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 8 de noviembre de 2017, el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 10 de diciembre de 2017, por lo que se prorrogaba para el día siguiente hábil, lunes 11 de diciembre de 2017, y la interposición del presente recurso de casación por parte de Juan Isidro Ramírez Minier fue realizado el 21 de diciembre de 2017, cuando el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido."

"Que cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación."



- j. Al respecto, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción conculcadora de derechos fundamentales, criterio establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), al precisar que: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
- k. Así, pues, se constata que, de conformidad con la argumentación indicada, este Tribunal estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar la aplicación de la norma procesal vigente al dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Juan Isidro Ramírez Minier y en tal sentido, tal actuación no puede ser interpretada como una violación de derechos fundamentales atribuible al juez. En tal virtud, no puede imputarse como violación alguna de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, cuando el órgano jurisdiccional en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza un cálculo matemático para examinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, que fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso.
- 1. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 0812-2019 el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto



por Juan Isidro Ramírez Minier, se limitó a la aplicación conforme y razonable de la normativa procesal vigente – *artículo 5, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08* – motivo por el cual, al encontrarse el fallo sustentado en la aplicación conforme y razonable de la normativa procesal vigente, no puede serle imputable de modo directo e inmediato la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, Juan Isidro Ramírez Minier. En tal virtud, este Tribunal procede a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, en suma, no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Domingo Gil y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Isidro Ramírez



Minier, contra la Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Isidro Ramírez Minier, y a la parte recurrida, Policía Nacional.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, la parte recurrente, Juan Isidro Ramírez Minier, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0812-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 756 es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Isidro Ramírez Minier, contra la Sentencia núm. 0812-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



#### 5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>2</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

<sup>3</sup> Ibíd.



La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite



simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama



la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>4</sup>
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>5</sup> del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad



de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo atinente al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales "a" y "b" del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal "c" del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.
- 36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o



que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".



2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado "se limitó a aplicar la ley", que "al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal", que "la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador" o que "se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción" sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>7</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso- ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta "aplicación correcta" o "aplicación razonable", no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0381/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0398/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a realizar un "cálculo matemático" para determinar que el recurso fue interpuesto dentro o fuera del plazo previsto por la normativa aplicable, afirmar que con la sola actuación al amparo de la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación "conforme y razonable" sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.



Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria